



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-02329/21

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021

Visto el incumplimiento incurrido por la firma "SOLUTION IT S.R.L." en el marco de la Orden de Compra N° 321/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución A.G. N° 2272/20 se aprobó la Licitación Pública N° 423/20 tendiente a contratar la provisión de un servidor de almacenamiento para el centro de datos del Poder Judicial de la Nación; emitiéndose en consecuencia la Orden de Compra N° 321/20 a favor de la firma "SOLUTION IT S.R.L." (cfr. 15/43).

Que dicho contrato estableció un plazo de entrega de treinta (30) días corridos, el cual inició con su notificación acaecida el 23 de diciembre de 2020 (cfr. fs. 42); operando su vencimiento el 22 de enero de 2021 (cfr. fs. 44).

Que a fs. 2 se adjunta la Factura N° 03-0103 por la suma de pesos cinco millones cien mil (\$5.100.000.-); importe equivalente a la totalidad del contrato.

Que a fs. 4 se agrega el Remito N° 01-0354 en el cual el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Tecnología dejó asentado: "Acta de Recepción Definitiva de fecha 5 de marzo de 2021."

USO OFICIAL

Que de lo informado a fs. 13 por ese Departamento, surge que la demora incurrida (a saber: cuarenta y dos (42) días corridos) resulta imputable a la empresa.

SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
COMISIÓN DE LEGAL

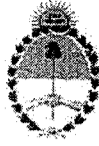
Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen S.A.J. N° 844/21 (cfr. fs. 51/55), señaló:

"Al respecto, cabe señalar que dicho plexo normativo establece que: "el co-contratante podrá solicitar la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del contrato, cuando existieran causas debidamente acreditadas que justifiquen la demora. El o los responsables de la recepción, siempre que las necesidades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION admitan la satisfacción fuera de término, podrán aprobar la prórroga debiendo resolver el pedido dentro de los CINCO (5) días de presentado por el interesado. No obstante la aceptación de la prórroga corresponderá la aplicación de una multa por mora en la entrega o prestación de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento. El adjudicatario solo podrá hacer uso de ese derecho por única vez y el total de la prórroga que se le otorgue no podrá exceder en ningún caso el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato.

En aquellos casos en que sin realizar el procedimiento establecido en el presente artículo el co-contratante realice la prestación fuera de plazo y el o los responsables la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados. En este supuesto no se podrá exceder, en ningún caso el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato".

De tal manera, en función de la norma antes transcrita, la aceptación de la prestación fuera del plazo previsto en los pliegos licitatorios y en la propia orden de compra 321/20 (que era de 30 días corridos desde la notificación de dicha orden) no podría haberse extendido más allá del 50% del plazo originario del contrato. En tal sentido y, atento que el plazo otorgado para la entrega de los bienes fue de 30 días corridos, la prórroga no podía haber superado 15 días corridos desde el vencimiento del plazo, por lo que su vencimiento se hubiera extendido -como máximo- al 6 de febrero de 2021.

ca



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-02329/21

No obstante, la entrega de los bienes de mención se produjo el día 5 de marzo de 2021, es decir, con un retazo de 42 días corridos según la estimación de la División Técnica.

Ahora bien, en virtud de lo prescripto por la norma, en rigor hubiera correspondido la rescisión del contrato una vez finalizado el plazo máximo apuntado ut supra; es decir, llegado el 6 de febrero de 2021 sin que se hubieran culminado la entrega, habría correspondido propiciar la rescisión del contrato en los términos del inciso 2° del artículo 152° del Reglamento de Contrataciones, que remite al plazo máximo previsto en el artículo 144°.

Sin embargo, el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Tecnología decidió recibir el sistema de almacenamiento, conformándola el 5 de marzo de 2021 -v. fojas 4-, a pesar de que se encontraba vencido el plazo contractual de 30 días corridos y el plazo de prórroga máximo que autorizaba el Reglamento de Contrataciones para el caso concreto, de 15 días corridos.

En este orden de ideas, la situación de hecho del sub examine -en la que existe una aceptación expresa de la provisión contratada, a pesar de su culminación extemporánea- debe ser analizada a la luz del principio de continuidad del contrato, en el sentido de tener por recibida la provisión y cumplida la encomienda, tolerando la finalización extemporánea; todo ello, claro está, sin perjuicio de las penalidades que corresponde aplicar según lo señalado infra.

A los fines de evaluar penalidades aplicables al caso, cabe recordar que el Departamento de Operaciones ha manifestado que los retrasos eran imputables a la firma contratista -v. fojas 13-."

"Dicho esto, el vencimiento del plazo para la entrega de la provisión opero el 22 de enero de 2021, sin que la firma co-contratante hubiera deducido -antes de su vencimiento- un pedido de prórroga del plazo, por cuanto -en rigor- habría correspondido decretar la rescisión del contrato, por culpa del contratista, con sustento en lo

USO OFICIAL

prescripto en el inciso 2° del artículo 152° del Reglamento de Contrataciones.

No obstante lo indicado, en los hechos y -por aplicación del principio de continuidad del contrato- se debe concluir que el comitente aceptó -implícitamente- que la encomienda fuera satisfecha en forma extemporánea, con la tolerancia de la administración exteriorizada a través de la conducta denotada por las áreas técnicas encargadas de efectuar la supervisión y/o el seguimiento de la ejecución del contrato (conformidad del Departamento de Operaciones), con la extralimitación -incluso- de la condición temporal establecida en los pliegos y en el artículo 144° del reglamento, de acuerdo con lo analizado en el punto que precede.

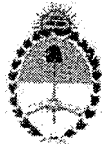
Vale recordar, al respecto, que el Reglamento de Contrataciones vigente no ha concebido la aplicación del principio de continuidad del contrato sine die. Nada más lejos que eso. El artículo 144° ya mencionado prevé en términos inequívocos que la satisfacción del contrato fuera de término tiene un "límite" en el tiempo, puesto que "en ningún caso" puede exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo original del contrato. En el sub examine, tal extremo operaba el día 6 de febrero de 2021; sin embargo, y como ya se expuso, en los hechos la entrega de la provisión ocurrió el 5 de marzo de 2021.

Bajo los términos de la cláusula reglamentaria comentada (artículo 144°, segundo párrafo)- la "limitación temporal" de mención constituye una potestad optativa para la administración, sino más bien una condición a la que -por regla- debe sujetarse en forma obligatoria."

"En esa inteligencia, en el marco del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM 254/15, el principio de continuidad del contrato no puede ser asociado a un contrato que se ejecute "sin solución de continuidad". Tal fórmula resulta manifiestamente contraria a la regla jurídica adoptada, que no se traduce en otra cosa que poner un fin a esa continuidad.

Así las cosas, no hay lugar a dudas acerca de que -en el caso- la Administración priorizó la realización del contrato, resignando el ejercicio de la potestad rescisoria ante el inequívoco incumplimiento -en tiempo y forma- de la obligación de resultado por parte de la empresa co-contratante SOLUTION IT SRL.

4



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-02329/21

Tampoco hay lugar a equívoco en torno a que la entrega extemporánea de los bienes debe ser pasible de penalidad; más precisamente, de la aplicación de la multa por mora prevista en el artículo 151°, inciso 1°, por mandato del artículo 144°, segundo párrafo.

A los fines de la aplicación de la mentada penalidad -a criterio de este sector legal-, debería quedar comprendido -en los alcances de la multa por mora en cuestión-, el lapso que corre entre el 23 de enero de 2021 y el 6 de febrero de 2021, es decir, 15 días corridos que equivalen al 50% del plazo originario del contrato.

Para expedirse en tal sentido, esta Secretaría tiene en cuenta que -por aplicación de lo prescripto en el artículo 144°, segundo párrafo, del Reglamento de Contrataciones vigente- la fecha límite para que la Administración pudiera admitir regularmente la entrega de la provisión -fuera de plazo-, a tenor del principio de continuidad del contrato, era el 6 de febrero de 2021, día en el cual operaba el vencimiento del plazo de quince (15) días corridos permitido para adicionar al plazo contractual de origen, sin excepción de ninguna especie.

En consecuencia, si -por imperio de la norma analizada- la Administración no podía admitir la satisfacción de la encomienda más allá del 6 de febrero 2021, resulta congruente sostener que esa fecha actúe a la vez como "tope" para el ejercicio regular de la potestad sancionatoria, habida cuenta que actuar de otro modo conllevaría conculcar el principio según el cual las normas que rigen los contratos son obligatorias para todos, incluso para la propia administración comitente."

"Ahora bien, el hecho de que una vez operado el vencimiento del plazo máximo admisible para que la encomienda pudiera ser entregada fuera de término -6 de febrero de 2021- la administración comitente optara -implícitamente- por seguir exigiendo a la firma contratante el cumplimiento del contrato, sin solución de continuidad, desde la óptica legal conllevaría que por el periodo que resta entre esa

USO OFICIAL

fecha y la efectiva entrega de la provisión -5 de marzo de 2021- no pueda hacérsela pasible de penalidad administrativa en virtud de la mentada demora; ello así, por cuanto -en definitiva- se trata de una "demora" consentida y tolerada con exceso y en contradicción con lo previsto por el propio reglamento. Huelga aclarar, a todo evento, que la limitación de la potestad sancionatoria no empece las reclamaciones que por danos y perjuicios pueda entablar este Poder Judicial de la Nación."

Que en tal entendimiento, corresponde aceptar la entrega correspondiente al Renglón N° 1 de la Orden de Compra N° 231/20 con fecha 5 de marzo de 2021 al amparo del principio de continuidad del contrato prescripto por en el artículo 144 -segundo párrafo- del Reglamento de Contrataciones vigente, con los efectos allí establecidos.

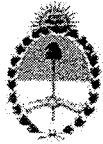
Que de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa una multa por mora en la entrega, por la suma de pesos ciento dos mil (\$102.000.-), considerando el período comprendido entre el vencimiento del plazo contractual (operado el 22 de enero de 2021) y el 6 de febrero de 2021 (50% del plazo originario) de acuerdo con lo establecido en el artículo 144, segundo párrafo y a lo prescripto en el artículo 151, apartado 1; ambos del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura vigente (ver detalle de fs. 45).

Que en consecuencia, debe tenerse en cuenta el art. 154 de la norma citada:

"AFECTACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas que se apliquen se afectarán en el siguiente orden de prelación:

- 1.- Al pago de las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite;
- 2.- A la correspondiente garantía de cumplimiento del contrato;
- 3.- A los créditos del adjudicatario resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales".

9



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

ADMINISTRACION GENERAL

**EXPEDIENTE N° 13-02329/21**

Que a fojas 5455 intervino nuevamente la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 18, inc. h), de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM N° 254/15 y modificatorias, y de acuerdo a lo dispuesto mediante Resoluciones CM N° 164/20 y 5/21,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**RESUELVE:**

1°) Aceptar la entrega correspondiente al Renglón N° 1 de la Orden de Compra N° 231/20 con fecha 5 de marzo de 2021 al amparo del principio de continuidad del contrato prescripto por en el artículo 144 -segundo párrafo- del Reglamento de Contrataciones vigente, con los efectos allí establecidos.

2°) Aplicar a la empresa "SOLUTION IT S.R.L.", adjudicataria de la orden de compra de marras, una multa por mora en la entrega, por la suma de pesos ciento dos mil (\$102.000.-), considerando el período comprendido entre el vencimiento del plazo contractual (operado el 22 de enero de 2021) y el 6 de febrero de 2021 (50% del plazo originario), de acuerdo con lo establecido en el artículo 144, segundo párrafo y a lo prescripto en el artículo 151,

USO OFICIAL

apartado 1; ambos del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura vigente.

3°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a deducir el cobro resultante del incumplimiento consignado en el artículo 2° del presente por la suma de pesos ciento dos mil (\$102.000.-) de la Factura N°B-03-0103 glosada a fs. 2.

4°) Regístrese por la Subdirección de Despacho y comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera. Cumplido, gírese a la Dirección General mencionada en el punto anterior (Departamento Liquidación de Gastos, División Técnica), para notificar a la firma con transcripción de los artículos 19 de la ley 24937 y 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

RESOLUCION A.G. N° 923/21

AC  
923/21

Dr. Claudio Cholakian  
ADMINISTRADOR GENERAL  
PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado digitalmente por:  
CHOLAKIAN Claudio Alberto Jorge  
Fecha y hora: 17.05.2021 13:27:07